En los de agosto.—Segunda emisión de mil novecientos sesenta y uno.

En los de septiembre.—Emisión de mil novecientos sesenta y dos.

D) Durante el periodo que comprende del uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco al treinta de septiembre del año dos mil doce, los premios de un millón de pesetas y veinticinco mil pesetas se otorgarán cada mes, alternativamente, con los de cien mil y cinco mil pesetas, por lo que la rotación total para premiar todas las emisiones con los premios mayores de un millón y cien mil pesetaes se harán en períodos bienales,

En el primer bienio, octubre mil novecientos setenta y cincoseptiembre mil novecientos setenta y siete, corresponderán:

En los meses de octubre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.—Un premio de un millón de pesetas, y los correspondientes de veinticinco mil pesetas, a la emisión de mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cincuenta y ocho, respectivamente.

En los de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.—Un premio de cien mil pesetas para cada emisión de las que estén en circulación en la fecha del sorteo, y los correspondientes a cinco mil pesetas. a las Cédulas cuyos números, dentro de cada emisión, coincidan con la premiada con cien mil pesetas.

En los de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.—Igual que en octubre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis, pero para las emisiones de mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cincuenta y nueve, respectivamente.

Además, en estas fechas, como corresponde, se incrementará con un entero por ciento la reserva para prima de Cédulas Preferentes que estén en circulación.

En los de enero de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en noviembre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.

En los de febrero de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en octubre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis, pero para las emisiones de mil novecientos cuarenta y nueve y mil novecientos sesenta, respectivamente.

En marzo de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en noviembre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.

En estas fechas se otorgará un uno por ciento de sobreinterés a las Cédulas Preferentes que estén en circulación, según se venía haciendo.

En los de abrill de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en octubre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis, pero para las emisiones de mil novecientos cincuenta y dos y primera de mil novecientos sesenta y uno, respectivamente.

En los de mayo de mil novecientos setenta y seis mil novecientos setenta y siete.—Igual que en noviembre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.

En los de junio de mil novecientos setenta y seis y mil nove-

En los de junio de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en octubre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis, pero las emisiones de mil novecientos cincuenta y cuatro y segunda de mil novecientos sesenta y uno, respectivamente.

En los de julio de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en noviembre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.

En los de agosto de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en octubre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis, pero para las emisiones de mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos sesenta y dos, respectivamente.

En los de septiembre de mil novecientos setenta y sels y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en noviembre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y sels.

Para los bienios siguientss de estos períodos se mantendrán los mismos premios con amortización, además de las primas y el sobreinterés de las Cédulas Preferentes en la forma señalada, hasta la amortización total de éstas y las demás Cédulas de Crédito Local con lotes.

E) Los sorteos mensulales que quedan especificados en los dos puntos anteriores pueden efectuarse al final de cada trimestre natural, refundiendo en uno solo dichos sorteos.

F) Los sorteos que den como resultado que cualquiera de los premios mayores citados en las normas precedentes, o sea los de un millón y cien mil pesetas recaigan en Cédulas no creadas de la serie K, de la emisión de mil novecientos cuarenta y dos, que no alcanzan más que hasta el número cienta ochenta y un mil novecientos cincuenta y dos, se considerarán como no efectuados y se repetirá el sorteo. Al importe de los complementarios de veinticinco mil y cinco pesetas se les dará la misma aplicación que a los intereses percibidos por el Banco en sus operaciones. Igual aplicación se dará al importe de los premios para calificación de Cédulas de carácter Preferente que en el sorteo de diciembre del año en cursó no se adjudiquen por recaer en Cédulas amortizadas.

G). Regirá la Ordenanza vigente para esta clase de sorteos en cuanto no se oponga a las presentes normas. No obstante, podrá ser revisada por el Comité Ejecutivo del Banco, dando cuenta al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para su aprobación.

Artículo cuarto.—Los premios especiales consolidados a que se refiera las normas contenidas en el artículo anterior, tanto si son con amortización del título como los referentes a sobreinterés y primas de las Cédulas Preferentes en circulación, serán asimilados para su financiación a los intereses de las Cédulas

Articulo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias precisas para el cumplimiento y aplicación del presente Decreto.

Artículo sexto. — Quedan derogados los artículos tercero y cuarto del Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por el que se modificó el régimen de premios de las Cédulas de Crédito Local con lotes

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda MARIANO NAVARRO RUBIO

> DECRETO 3688/1963, de 26 de diciembre, por el que se suprimen las Juntas Provinciales de Banca.

Por Decreto de primero de mayo de mil novecientos cincuenta y dos se crearon las Juntas Provinciales de Banca, a las que se otorgaron funciones representativas informativas e inspectoras que eran de la competencia de la extinguida Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

Promulgado el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, de nacionalización y reorganización del Banco de España, la mayor parte de los serveicios encomendados a dichas Juntas y a sus Presidentes han pasado a ser de la competecia de dicho Instituto, por lo que resulta conveniente, sin perjuicio de que el mismo pueda organizar en su día los organismos provinciales que estime adecuados, decretar la disolución de dichas Juntas por estimarlas inoperantes en su actual estructura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa delilberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan suprimidas a partir de la fecha de publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado» las Juntas Provinciales de Banca creadas por Decreto de primero de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, debiendo sus Presidentes hacer entrega de la documentación que obre en su poder referente a los Colegios de Agentes mediadores y la relacionadas con la inspección y disciplina bancaria a la Subsecretaría del Tesoro y Gastos Públicos y al Banco de España, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 3689/1963, de 26 de diciembre, por el que se suprime el requisito de revista a los pensionistas del

El Reglamento de la extinguida Dirección General de Clases Pasivas, aprobado por Real Orden de treinta de julio de mil novecientos, estableció, recogiendo precedentes más remotos, una revista de las Clases Pasivas, cuya regulación se ha desarrollado por diversas disposiciones, en las que se determinaron las excepciones al cumplimiento de este requisito y la forma de llevarse a cabo tal servicio.

Con posterioridad, otras disposiciones han tendido a prescindir del requisito de revista cuando la Administración encontraba garantía suficiente para los intereses del Tesoro. y así, el artículo tercero del Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho eximió del pase de revista a los perceptores de haberes pasivos a través de Habilitado profesional.

Siguiendo la misma pauta de ir dando mayores facilidades a los pensionistas, sin detrimento de las indispensables garantías, se hace conveniente dejar reducida la revista a aquellos casos en que constituye prácticamente el único medio fehaciente de comprobación de la existencia del preceptor y de la aptitud legal para el cobro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimide el requisito de revista ordinaria anual a los perceptores de pensiones de Clases Pasivas del Estado que, en concepto de jubilados o retirados, hagan efectivos sus haberes pasivos personalmente en las correspondientes Cajas pagadoras del Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—Las oficinas citadas en el párrafo anterior exigirán en el acto del pago que el perceptor acredite su identidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 3690/1963, de 26 de diciembre, sobre declaración de interés social de las obras para la construcción o instalación de Colegios Menores reconocidos.

El Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de abril), sobre declaraciones de interés social de construcciones e instalaciones de Centros docentes, establece en su artículo tercero, apartado d), como condición de preferencia para merecer tal declaración la de «que el Centro tenga o proyecte la fundación de Colegios Mayores o Menores».

Si, por tanto, se considera que la creación de tales instituciones es siempre y en todo caso materia de interés social, es evidente que la economía del procedimiento aconseja que los dos Decretos que (a diferencia de lo establecido para Colegios Mayores) se exigen actualmente para el reconocimiento de un Colegio Menor y para la declaración de interés social de las obras de su construcción o instalación se reduzcan a uno solo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El reconocimiento de un Colegio Menor en la forma establecida en el capítulo segundo del Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) producirá automáticamente, sin más trámites, los efectos de una declaración de interés social respecto de las obras proyectadas para su construcción o instalación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de enero de 1964 sobre modificación de la relación de países a los que son de aplicación las concesiones arancelarias realizadas por España al G. A. T. T.

Ilustrísimos señores:

Con fecha 31 del pasado mes de diciembre ha quedado disuelta la Federación de Rhodesia y Nyassalandia. Como consecuencia de esta disolución, a partir del 1 de enero de 1964 Rhodesia del Sur ha recobrado su entera autonomia en lo que se refiere a las relaciones comerciales exteriores y a las demás cuestiones que son objeto del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ante el cual ha vuelto a tomar su antiguo estatuto de Parte Contratante del mismo. La autoridad competente en lo que se refiere a derechos y obligaciones que suponen para dicho territorio el Acuerdo General será desde ahora el Gobierno de Rhodesia del Sur. Al mismo tiempo, es decir, el 1 de enero de 1964, el Gobierno británico ha asumido la representación directa de Rhodesia del Norte y de Nyassalandia, tanto en lo que se refiere a las relaciones comerciales exteriores como en todo lo relativo a los derechos y obligaciones del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio se deriven para estos territorios.

Con el fin de adaptar esta nueva situación a la relación de países a los que son de aplicación las concesiones arancelarias realizadas por España al G. A. T. T., este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Que se modifique la relación de países establecida por Orden de este Ministerio de 24 de septiembre de 1963 («Boletin Oficial del Estado» de 2 de octubre) en el sentido de suprimir en el apartado primero, «Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comerció», la Federación de Rhodesia y Nyassalandia, incluyendo en su lugar a Rhodesia del Sur.

Segundo.—Que entre los territorios dependientes del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte se incluyan Rhodesia del Norte y Nyassalandia.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde VV. II. muchos años. Madrid, 2 de enero de 1964.

ULLASTRES

Ilmos, Sres Directores generales de Política Comercial y de Política Arancelaria.

CIRCULAR número 2/64, de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, por la que se modifican varios artículos de la Circular número 15/63, sobre regulación del comercio interior del arroz.

FUNDAMENTO

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 193) fija el precio mínimo de venta del arroz cáscara y establece un aumento quincenal en concepto de gastos y mermas de almacenamiento. Este aumento ha de repercutir en los precios del arroz blanco, y por tanto debe incluirse en la cuantía correspondiente en los de venta en molino y, consecuentemente, en los de venta al público.

Las dificultades de diverso orden con que tropiezan las industrias elaboradoras con respecto al envasado para ajustarse a lo establecido en la Circular número 15/63, de esta Comisaría General, dentro del plazo señalado, y en atención también a que el comercio pueda dar salida a las existencias sin envasar que mantiene, se considera oportuno prorrogar el plazo de entrada en vigor.

Por lo expuesto, he tenido a bien disponer lo siguiente:

PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO

Artículo 1.º Queda modificado el artículo cuarto de la Circular 15/1963, cuya redacción quedará en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo 4.º Prara esta clase de árroz, que servirá para regulación del mercado, el precio máximo de venta al público se